



Dictamen Fuera de Audiencia Nro. 1284/15/FP10T

Unidad	FISCALIA LDA. PENAL 10º TURNO
Expediente creador	101-256/2013
Nro. Actuación creadora	1
Tipo	Dictamen Fuera de Audiencia

ASUNTO

M [REDACTED] S [REDACTED] V [REDACTED]

SEÑORA JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PENAL DE 9NO TURNO.

La Fiscal Letrado Nacional de 10mo Turno en autos caratulados "M [REDACTED] S [REDACTED] V [REDACTED] - HOMICIDIO INTENCIONAL " Ficha: 101-256/2013, evacuando el traslado conferido, solicitando el sobreseimiento a la Sra Juez DICE:

HECHOS

- 1) Surge plenamente probado que la encausada V [REDACTED] S [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED], oriental, soltera, de 24 años de edad, desde hacía aproximadamente un año antes de la ocurrencia de los hechos, convivía con el fallecido J [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] alias "P [REDACTED]" en la finca sita en calle A [REDACTED] 3 [REDACTED], a quién había conocido a raíz de comprarle droga a cambio de sexo, surgiendo luego una relación entre ambos, terminado por convivir bajo el mismo techo.
- 2) La relación, declara M [REDACTED] tenía sus altibajos ya que, C [REDACTED] la obligaba a prostituirse, era agresivo y la golpeaba, motivo por el cual era usual que la encausada se fuera a casa de su madre, donde luego su pareja la iba a buscar, reanudándose la convivencia.
- 3) Según refiere la imputada, uno de los motivos principales de discusión era la comida que preparaba, que no era del gusto de C [REDACTED], llegando en algunas ocasiones a agredirla físicamente, pero por miedo y porque le proporcionaba la droga (pasta base), de la cual era adicta desde temprana edad, no lo denunciaba, y tampoco se iba de su lado en



FISCALÍA

MINISTERIO PÚBLICO Y FISCAL
URUGUAY

forma definitiva.

Además según surge de la declaración de los testigos, cada vez que M. se iba a la casa de su madre, G. iba a buscarla, presentándose agresivo, de manera que la obligaba a volver, y por temor aceptaba volver con él.

4) El día 10 de setiembre de 2013 aproximadamente a las 01:00 de la madrugada G. regresó a su domicilio, como era habitual en estado etílico, recriminando a M. que no le había hecho la comida, y luego que la que preparó no era de su gusto, increpándole que él no merecía comer la "mugre" que le daba.

5) El fallecido que se encontraba sentado en la mesa del comedor, luego de tirar la comida al piso-según la versión de M.-, comenzó a llamarla, ya que se había retirado al dormitorio de la morada,- ubicado en la misma pieza separado por una cortina- para que la levantara, al mismo tiempo que la insultaba, porque se negaba a ir al comedor.

La encausada, a pesar de ello, permaneció sentada en la cama del dormitorio, y presumiendo, que debido a su estado de embriaguez, su pareja podría golpearla, sabiendo además que la puerta de calle se encontraba cerrada, tomó el revólver calibre 38 que sabía, su concubino guardaba en la mesa de luz, y la escondió debajo de las sábanas, con la finalidad de asustarlo, si es que venía a golpearla.

6) Efectivamente, G. se levantó y fue hasta el dormitorio, se paró al lado de la cama, increpándole que le había dado la orden de levantar la comida y no había ido, diciendo que estaba jugada con su suerte, al mismo tiempo que la tomaba a M. de los cabellos con los puños cerrados sacudiéndola, encontrándose fuera de sí, enfurecido, ya que le decía que no quería ir a comer con él, comenzando a apretarle el cuello.

8) Al sentir que se estaba asfixiando y temiendo por su vida, la imputada tomó el arma que tenía escondida, comenzando un forcejeo con el arma con G., a raíz del cual llegaron a caer al piso, sin soltar el arma, empujando el mueble del televisor que cayó encima de la cama, teniendo en forma alternada el control del revólver. 9) Finalmente a consecuencia del forcejeo M. terminó tirada en la cama, y la víctima de frente suyo, circunstancias en que aquella empuñando el arma, se escapó un tiro que impactó en el pecho de aquel, cayendo encima de él.

9) En forma inmediata, M. se dirigió con el arma en la mano hacia la casa del fondo, gritando que le abrieran, saliendo el nieto de su vecina, I. R. a quien le pidió que la dejara entrar, que le había tirado un tiro a su marido, percibiendo este que estaba descalza y temblorosa.

Cuando R. fue hacia adentro para vestirse, salió su tía I. R., quien abrió la puerta, y se encontró a la encausada descalza, diciéndole que le había pegado un tiro a R., que estaba aburrida de que le pegara, que no había aguantado más, y que tenía el revólver.

10) I. R. al ver que M. portaba un revolver en su mano izquierda, se lo sacó, lo colocó debajo de la mesa y lo pateó hacia atrás de un sillón, donde fue hallada posteriormente por los funcionarios policiales. S. M. le pedía a su vecina que le diera un par de zapatos y le entregara el revólver, a lo cual aquella se negó, por lo cual la encausada se fue del lugar.

Martínez salió hacia la calle descalza, haciendo señas, sin éxito a los autos para que se detuvieran, por lo que siguió corriendo hacia 8 de Octubre, no pudiendo ser ubicada en el momento, siendo detenida en la puerta del Juzgado cuando se iba a presentar, sabiendo que era buscada por la policía.

11) En la escena del hecho se halló por parte de la policía: en el dormitorio un mueble



con televisor caído sobre el cuerpo del fallecido el cual estaba de cubito dorsal con torso apoyado en la cama y rodillas en el piso, y otros signos de lucha, una pipa en la mesa de noche, un cuchillo debajo de la almohada y un impacto de proyectil de arma de fuego en la pared, en tanto en la cocina restos de comida sobre la mesa y dos vasos con contenido (fotos 10 a 45 Informe Criminalístico fs 35 a 45).

12) El cuerpo presentaba herida de entrada de proyectil de arma de fuego en región esternal superior con tatuaje y ahumamiento, con salida en región escapular izquierda, sin otras lesiones.

12) Del protocolo de Autopsia surge que la víctima presentaba orificio por proyectil de arma de fuego con tatuaje y ahumamiento en cara anterior de tórax a nivel de arnubrio esternal próximo a hueco supraesternal, orificio de salida en 4^a y 5^a costilla izquierda, herida transfixiante de aorta torácica, trayecto de adelante a atrás de derecha a izquierda algo de arriba-abajo (fs 3).

13) Vista por médico forense M. presentaba excoriaciones en 2do y 3er dedo de pie derecho, en cara anterior de rodilla derecha, equimosis alargada evolucionadas en cara anterior tercio distal de pierna izquierda, excoriaciones alargadas en dorso de mano derecha (fs 25).

14) De la pericia de Balística emerge que el proyectil dubitado y la vaina dubitada fueron disparadas por el revólver calibre 38 Special marca Pucara que fuera hallado en la casa de la testigo R., en tanto la camisa de color celeste que tenía puesta el cuerpo de la víctima, presentaba indicios residuales de disparo que permiten establecer que el mismo se efectuó desde una distancia no mayor a 10 cm (fs 137 a 142).

15) Interrogada la encausada respecto a los hechos por los cuales resultara fallecida su pareja, manifestó que eran una pareja normal, que se llevaban bien, pero había altibajos debido a que él tomaba mucho, circunstancias en las que la agredía a golpes, y que ambos consumían pasta base, a raíz de lo cual había empezado la relación, puesto que lo conoció de comprarle la droga. Que esa noche cuando la víctima la tomo del cuello, agarró el arma que ya tenía escondida en las sabanas que estaba en la mesa de luz, sabiendo que estaba cargada, que comenzó un forcejeo, dándose contra todo. Que si bien Jorge llegó a tener el control del arma en la lucha, luego la recuperó ella, sintió miedo por su vida, que su intención cuando sacó el arma era asustarlo y se le escapó el tiro.

PRUEBA

La misma emerge de:

- 1) Acta de conocimiento, constitución y levantamiento de cadáver fs 2.
- 2) Protocolo de Autopsia fs 3 y 4.
- 3) Actuaciones policiales fs 5 a 17.
- 4) Declaraciones del testigo I. M. R. P. fs 19 a 21.
- 5) Declaraciones de la testigo I. R. L. fs 22 a 24.
- 6) Informe médico forense de V. S. M. S. fs 25.
- 7) Declaraciones de la testigo M. M. D. S. fs 26 y 27.
- 8) Declaraciones del testigo W. E. fs 28 a 29.
- 9) Informe Criminalístico de Policía Científica fs 30 a 54.
- 10) Declaraciones de la encausada Veronica S. M. S. fs 55 a 60, 117 a 121 ratificadas legalmente a fs 63 a 68.
- 11) Acta de reconstrucción fs 60 y 61.



FISCALÍA

MINISTERIO PÚBLICO Y FISCAL
URUGUAY

- 12) Relevamiento fotográfico de la diligencia de reconstrucción fs 73 a 78.
- 13) Informe del Laboratorio de Análisis Informático fs 81 a 85.
- 14) Declaraciones de la testigo S. J. F. I. fs 122 y 123.
- 15) Informe Criminalístico del Depto. De Balística Forense fs 137 a 142.
- 16) Declaraciones de la testigo M. D. C. C. fs 167 y 168.
- 17) Pericia psicológica fs 172 y 173.

OTRAS RESULTANCIAS

V. S. M. S. es oriental, soltera, 24 años, desocupada, domiciliado en calle H. G. 4 apt. Fue procesado con prisión por Resolución No 01119 del 14 de setiembre de 2013 (fs 69 a 72).

Conforme surge de la Planilla de Antecedentes Judiciales de fs 92 la encausada es primaria absoluta.

Continúa presa al día de hoy.

CALIFICACION JURIDICA- FUNDAMENTOS DEL SOBRESEIMIENTO

Si bien al momento del dictado del auto de procesamiento, no surgía en forma palmaria e incontrastable, que la encausada hubiera obrado amparada en la causa de justificación de legítima defensa prevista por el art 26 del CP, y por lo tanto, como viene siendo admitido pacíficamente por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, no correspondía pronunciarse sobre ella, dejando la misma para la etapa de plenario, a este altura del proceso, se estima que se han acreditado todos los requisitos previstos por el instituto y corresponde por ende la absolucón de V. S. M. por haber obrado amparada en la causa de justificación de legítima defensa.

Según reza el art 26 del CP, se halla exentos de responsabilidad el que obra en defensa de su persona siempre que concurren tres circunstancias: a) agresión ilegítima b) necesidad racional de medio empleado para repelerla o impedir el daño y c) falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Respecto al primero siguiendo al Prof. Cairoli (Cairoli Milton, El derecho Penal Uruguayo Tomo 1, 2da edición pág. 224)"... El peligro de la agresión deber ser inminente y actual o sea que amenace o ponga en serio riesgo la vida, integridad física u otros bienes jurídicos propios de la persona atacada...La defensa es temporalmente inoportuna cuando se ejerce antes o después de producida la agresión, pues solo la existencia actual del peligro que involucra aquella, justifica como necesaria la defensa. Más adelante refiere que ... El peligro es inminente cuando algo ha de suceder de inmediato, prontamente. No basta, sin embargo, para que se de esta condición, la simple amenaza de que no hará víctima de una agresión...".

Por su parte Lengón en sus notas al art 26 en su código penal comentado y anotado, sostiene que "... La agresión comúnmente supone acometimiento o ataque, pero no necesariamente, pues también significa ofensa, intento de destrucción o menoscabo del bien.. La ilegitimidad de la agresión está dada por la falta de adecuación a derecho y debe ser una acción penalmente relevante..."

En conclusión, la agresión deber ser ilegítima, actual e inminente, por lo que trasladando dichos conceptos al caso, sin lugar a dudas, M. estaba siendo objeto de una agresión ilegítima, ante la cual sintió temor por su vida e integridad física, ya que no era



la primera vez que era agredida por su concubino, según resultó probado, no solo con su declaración, sino también con la de varios testigos.

En tal sentido la vecina **L. R.** manifestó en forma inmediata al hechos que a los veinte día de convivencia de la pareja, un día también había venido **S. M.** a su domicilio golpeando la puerta, viendo que estaba descalza y con la cara roja, manifestando que estaba en lucha con el fallecido, que le quería pegar o le pegaría, por lo que la hizo pasar aconsejándola que se fuera de la casa, viniendo **M.** en ese momento a buscarla y se fueron abrazados.

Relata que es de su conocimiento que **J.** siempre tomaba bebidas alcohólicas en una cantina, y que cuando regresaba a su casa gritaba mucho, sintiendo desde su casa, por lo que sabía que no podía salir, ya que estaba tomado

Otra testigo, **S. J. P. L.** (fs 122), relata que veía llegar a la encausada, ya que el alquila un apto a su madre al fondo de su casa, y luego la venía a buscar un sujeto de 50 y algo de años, con cabello canoso, alto y flaco, quién le gritaba diciendo que le había dicho que no viniera a lo de su madre, la tomaba de los cabellos y le daba puntapiés, tras lo cual la metía en un taxi. Afirma que **V. M.** le contaba que su pareja la maltrataba, pero que no lo denunciaba porque la tenía amenazada de que si lo hacía la mataba.

Una tercer testigo, **M. C. C.** (fs 162), manifestó conocer a **S. M.** desde hacía unos tres o cuatro años, viendo que en los últimos tiempos aparecía desprolija, siempre nerviosa, mirando para la calle, cuando le golpeaba la puerta de su casa, pudiendo apreciar en una oportunidad que tenía las muñecas marcadas como si hubiera estado atada. Luego de un rato, le contó, que había sido atada y obligada por su pareja a mantener relaciones sexuales con tres personas, diciéndole que no aguantaba más, mientras lloraba. Refiere, que un día cuando era el cumpleaños del hijo de la encausada, esta no apareció, extremo que le llamo la atención, y cuando vino después apareció con los ojos llenos de moretones, corriendo descalza. Declara que ella le tenía miedo a su pareja, se escapaba y venía descalza, siempre estaba mirando y preguntando que se fijara si no venía su pareja.

Es en ese entorno, que en la noche que ocurriera la muerte, **M.** al ver que **G.** regresaba en estado etílico, agresivo, insultando por la comida que no era de su gusto como era habitual, ya representó que se iba a desencadenar una nueva agresión de su parte, puesto que en otras ocasiones, ya la había ejercido violencia en su perrona, los que relata en estos términos a fs 121 "... me asfixiaba, me pegaba en las costillas, me pegaba palazos, que una vez me pegó un palazo en la cabeza fue al Hospital Pasteur y cuando me preguntaron que me había pasado dije que era por una rifa callejera esto fue cuando ya estábamos casi terminando".

Efectivamente, cuando **G.** va hacia el cuarto, según relata **M.** la tomo de los cabellos zarandeándola, con los puños cerrados, y luego la tomó del cuello, sintiendo que se asfixiaba, por lo que sacó el arma que sabía que estaba en la mesa de luz, con la finalidad de asustarlo y que la dejara, produciéndose un forcejeo, que terminó con el disparo y la muerte de su pareja.

La versión de **M.** respecto al enojo de su pareja por la comida así como la lucha que se produjo luego de que fuera al cuarto y la tomara del pelo, se ve corroborada por el registro fotográfico efectuado por personal policial de la escena del hechos (fotos 11,12,28 y 29).

Interrogada **M.** a fs 57 si fue amenazada de muerte durante la lucha, manifestó que él dijo que la iba a matar, que ella no lo mataba a él, que se sintió asustada, temía por su



FISCALÍA

MINISTERIO PÚBLICO Y FISCAL
URUGUAY

vida, que no podía escapar, que J. la tenía apretada contra la ama. Respecto a la falta de provocación suficiente, el doctrino argentino Zaffaroni se ha referido en estos términos ... en síntesis, puede decirse que la provocación es la conducta anterior del que se defiende, que la motivo a la agresión y que se desvalora jurídicamente como suficiente cuando la hace previsible... (Zaffaroni Eugenio, Manual de Derecho Penal, Parte General, pag 489). Al decir del Prof. Langon Cuñarro en obra citada, la justificante exige que no haya provocación suficiente de parte del que se defiende, es decir que la misma, incluso si la hubo, no haya tenido entidad como para provocar el ataque, lo que queda librado también a la valoración del Tribunal, según los criterios comúnmente aceptados en el medio comunitario.

De la prueba de infolios no surge que M. haya provocado de alguna manera la agresión de que fue objeto, ya que lo que fue desencadenante de la discusión y posteriormente de la furia y agresión de M. fue la comida, primero que no estaba pronta cuando regresó a la casa, y luego que no estaba a la altura de lo que él esperaba comer.

Al respecto, al ser interrogada si provocó de alguna manera a J. (fs 57), respondió que no, al contrario, que quería que se acostara y hacerle unos mimos, y contarle después lo que había pasado, ya que no se iba a acordar de nada.

Por último en lo que hace el requisito del empleo de un medio racional para defenderse, siguiendo a Zaffaroni" ... el requisito de la racionalidad significa que se excluyen de la legítima defensa los casos de lesiones inusitadas o aberrantemente desproporcionadas. Con esto no se renuncia al fundamento subjetivista, pues todo derecho tiene límites en la coexistencia sin que ello signifique asignarles el carácter de una concesión graciosa, ni negarles su naturaleza derivándolos de su funcionalidad por el orden jurídico" (Manual de Derecho Penal, Parte de Derecho General pag 477).

Por su parte Langón al tratar el tema se refiere en estos términos a la cuestión, "... es algo que deberá ser definido, caso a caso, por el Tribunal, teniendo en cuenta que la ley no exige que sea racional la necesidad de defenderse, sino exclusivamente el uso de los medios empleados... El concepto... es abierto y valorativo y su exacta determinación deber ser cerrada por el Tribunal, apreciando los hechos a la luz de la experiencia, y de lo que realizaría un hombre medio, en situación similar a la consideración en concreto..." (pag 154).

Según relata M., tomó el revólver para asustar al occiso, pero por el contrario este al verle el fierro, pretendió quitárselo, llegando en algún momento tener el dominio del arma y apuntarla a ella, diciendo que él la iba a matar a ella y no al revés.

Si se tiene en cuenta la situación en la que se encontraba la encausada, merced a una persona alcoholizada pero enfurecida, y con una fuerza mayor a la de la suya, con una gran diferencia de físicos, ya que el fallecido era una persona grande, el uso del arma era la única salida que tenía a mano, y que podía hacer desistir a su agresor.

Si bien se halló en la escena del hecho un cuchillo debajo de la almohada de la cama, M. fue interrogada sobre su conocimiento respecto del arma blanca, refirió que sería del muerto, pero que ella no sabía dónde estaba.

El TPA 2do al examinar este requisito en un caso similar al de autos dijo " ...Es posible que un medio desproporcionado en abstracto aparezca como racional en las circunstancias del caso concreto y dentro de las posibilidades que el autor dispone, en el momento dramático. Apreciado no desde paz la paz del escritorio, sino como propugna Alimena : si el derecho se ha hecho para los hombres, sería vano juzgar la necesidad tranquilamente, como la juzgamos nosotros, fuera del peligro... La proporcionalidad, no



puede exigirse en absoluto, pues, además, puede faltar- y frecuentemente falta- en el momento del ataque, la sangre fría para medir con justicia la medida de la defensa (Luis Gimenez de Asúa Tratado de D. P Tomo IV Bs. As. Pág. 218, citado en sentencia N° 57-2006 RDP N° 18 pag 594 y 595).

De modo que a juicio de esta representación se han dado las condiciones requeridas por el art 26 del CP, por cuanto existió agresión en curso ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente por parte de la encausada.

En conclusión habiéndose acreditado la causal de legítima defensa, corresponde solicitar el sobreseimiento encartando en la hipótesis del N° 3 del art 236 del CPP.

PETITORIO

Por lo expuesto, y en mérito de lo dispuesto por los Arts. 68, 233, 235, 236 N° 3, 237, 238 del Código del Proceso Penal, este Ministerio SOLICITA:

- 1) Tenga por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido.
- 2) Se disponga el sobreseimiento de la encausada V. [REDACTED] M. [REDACTED] S. [REDACTED] en virtud de haber actuado bajo la causa de justificación de legítima defensa, haciendo efectiva su libertad.-

Montevideo, 3 de agosto de 2015.-

Dra. STELLA M. LLORENTE
FISCAL LETRADO NACIONAL

14 Ago. 2015
[Handwritten signature]